

IEC/CG/027/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA EMILIANO ZAPATA LA TIERRA Y SU PRODUCTO, A.C., COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se resuelve la solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., como partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En fecha diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. Que el veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante

el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. En fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor en dicha fecha.
- VI. Que el día siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG660/2016, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, los cuales son de observancia general y obligatoria para las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los Organismos Públicos Locales, así como para el Instituto Nacional Electoral.
- VII. Que en fecha cuatro (04) de junio del dos mil diecisiete (2017) tuvo verificativo la jornada electoral atinente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en la cual se llevó a cabo la elección de Gobernador (a) Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con un padrón electoral proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a dos millones sesenta y ocho mil cuatrocientos veintiséis (2,068,426) ciudadanos en la entidad.

- VIII. El día tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se emitió el ejemplar 88 del tomo CXXIV del Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se publicaron los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila con clave identificatoria IEC/CG/191/2017, mediante el que se publicó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral de Coahuila, así como el IEC/CG/197/2017, mediante el cual fue reformado el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales.
- IX. Posteriormente, en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la Sentencia Electoral 106/2017, emitida con motivo de la interposición de los juicios interpuestos por los partidos políticos Acción Nacional, y Unidad Democrática de Coahuila, misma que confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, con clave identificadora IEC/CG/191/2017; de igual manera, en fecha veintiocho (28) de diciembre de la citada anualidad, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SM-JRC-44/2017 y su acumulado SM-JRC-45/2017 confirmó la Sentencia del Tribunal Electoral Local antes señalada.
- X. Que el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el Formato de Escrito de Intención, en adelante formato FEI, mediante el cual, la organización de ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., manifestó su intención de conformar un partido político local.
- XI. Que, el día veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo IEC/CG/152/2018, mismo que, en cumplimiento a la Sentencia Electoral 96/2018, del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, resuelve respecto del escrito de intención de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., para constituir un partido político local en la entidad.

- XII. Que a partir del mes de septiembre y hasta diciembre de dos mil dieciocho (2018), dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el padrón electoral de la entidad con corte al último día del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud, así como el correspondiente libro negro en forma cifrada, a efecto de garantizar su seguridad. Lo anterior, con la finalidad de cargar la base de datos en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral, herramienta informática que utilizó este Instituto para atender debidamente las asambleas programadas por cada una de las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local en la entidad.
- XIII. El día dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el Oficio IEC/SE/2661/2018, remitió a la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., por conducto de su representante legal, el usuario y contraseña correspondientes al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral.
- XIV. En fecha tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y mediante el Acuerdo Interno de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, número 24/2018, se recibió la agenda de celebración de asambleas distritales de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.
- XV. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- XVI. El día catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo con clave identificatoria IEC/CG/163/2018, mediante el cual aprueba, entre otras, la

conformación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, integrada por los Consejeros Electorales Gustavo Alberto Espinoza Padrón, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y el Mtro. Alejandro González Estrada.

- XVII. El cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acuerdo Interno de la Secretaría Ejecutiva, con número 136/2018, se tuvo por recibido el escrito de notificación correspondiente a la celebración de la Asamblea Local Constitutiva de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.
- XVIII. El día seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce horas (12:00), en el domicilio ubicado en la calle 7, número 2785, en la Colonia Lourdes, de la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, tuvo lugar la celebración de la Asamblea Local Constitutiva de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.
- XIX. El día siete (07) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió el Oficio IEC/SE/0011/2019, mediante el cual informó que derivado de la compulsión realizada por el Instituto Nacional Electoral, la asamblea distrital celebrada por Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C. en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en el Distrito Electoral 11, no contó con la cantidad suficiente para obtener el quórum mínimo requerido en dicho distrito.
- XX. El día veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Sentencia Definitiva 05/2019, dentro de los autos del expediente 03/2019, mediante la cual declaró improcedente lo solicitado por Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.
- XXI. El día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, por conducto de su presidente, el Lic. José Luis López Cepeda, presentó un escrito ante este Instituto, mediante el cual solicitó la reprogramación de la asamblea distrital número 11.

- XXII. Que el día treinta (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo identificado con la clave IEC/JGE/001/2019, mediante el cual aprobó el calendario de los días de descanso y períodos vacacionales para el personal del Instituto Electoral de Coahuila, correspondientes al ejercicio anual dos mil diecinueve (2019).
- XXIII. El día el día treinta y uno (31) de enero de la presente anualidad, la Organización de Ciudadanos en comento, por conducto de su Representante Legal, el Lic. José Luis López Cepeda, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito mediante el cual solicita formalmente el registro de Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., como partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la denominación de Emiliano Zapata la Tierra y su Producto.
- XXIV. El día el día treinta y uno (31) de enero de la presente anualidad, la Presidencia, instruyó a la Secretaría Ejecutiva, ambos de este Instituto, para que, una vez que fuera recibida por este órgano una solicitud de registro como partido político local, se turnara a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Político, a efecto de que se procediera al análisis y revisión del cumplimiento del procedimiento, por lo que el mismo día, la Comisión emitió el Acuerdo Interno número 007/2019, mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y Producto A.C., disponiéndose a su vez, el inicio del procedimiento de referencia.
- XXV. El día siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), vía correo electrónico, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, informó al Instituto Electoral de Coahuila el resultado de la compulsión de los datos de los afiliados del resto de la entidad, correspondientes a la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.
- XXVI. El día El día siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Acuerdo Interno 003/2019, mediante el cual resolvió respecto a la solicitud de reagendar la asamblea distrital número 11 de la Organización de Ciudadanos en comento.

- XXVII. En fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., promovió el medio de impugnación en contra del Acuerdo Interno 003/2019.
- XXVIII. Que el día cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Instituto recibió vía correo electrónico el oficio identificado con la clave INE/DE/DPPF/0841/2019, de fecha primero (01) de marzo del año en curso, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que se deberán de realizar las gestiones necesarias para incorporar en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral, la totalidad de las manifestaciones formales de asociación, presentadas por las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local en la entidad.
- XXIX. Que el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante correo electrónico, este Instituto solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, llevar a cabo el cruce contra los afiliados a otras organizaciones o partidos políticos, informándose a este Órgano Electoral vía correo electrónico de fecha veintiuno (21) de marzo del presente año, que la misma había concluido y se encontraba disponible para su consulta.
- XXX. El día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), vía correo electrónico, y producto de la solicitud de compulsas realizada en fecha ocho (08) de febrero del mismo año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, remitió a este Instituto el resultado de la compulsas de los afiliados del resto de la entidad de Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto.
- XXXI. El día veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante los Oficios IEC/SE/0294/2019, IEC/SE/0295/2019, IEC/SE/0296/2019, IEC/SE/0297/2019, IEC/SE/0298/2019, IEC/SE/0299/2019, IEC/SE/0301/2019, e IEC/SE/0302/2019. Informó a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Unidad

Democrática de Coahuila, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, y Morena, respectivamente, el resultado de las compulsas de las afiliaciones de las diversas organizaciones de ciudadanos participantes dentro del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos en la entidad, estableciéndose un plazo de cinco (05) días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de los referidos oficios, sin que al vencimiento del plazo, ninguno de los partidos políticos nacionales o locales se hubiese manifestado al respecto.

XXXII. El día dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/016/2019, por el que se da cumplimiento a la Sentencia Definitiva 12/2019, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos del expediente 14/2019, mediante la cual ordena se dé contestación a la solicitud realizada por la organización de ciudadanos objeto del presente Acuerdo, relativo a la reprogramación de la asamblea distrital 11.

XXXIII. El día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Acuerdo Interno 015/2019, mediante el cual requirió a la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto para que, en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, subsanara y manifestara lo que a su interés conviniera, en relación con las inconsistencias advertidas en las listas de afiliados del resto de la entidad, las omisiones advertidas en el documento denominado BASES ESTATUTARIAS, y lo referente a que la misma organización de ciudadanos cuenta únicamente con afiliados en veintidós (22) municipios de la entidad, así como aquello relativo a la celebración de la asamblea distrital 11, mismo que fue notificado el día cinco (05) del mismo mes y año.

XXXIV. El día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Electoral de Coahuila, remitió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Oficio IEC/UTF/009/2019, mediante el cual dio vista, entre otros, del Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Coahuila

de Zaragoza, respecto de la revisión a los informes de ingresos y egresos de la Organización de Ciudadanos "Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C." que pretende constituirse como partido político local.

- XXXV. El día nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, con clave identificatoria INE/DEPPP/DPPF/1633/2019, firmado por la Lic. Claudia Urbina Esparza, Directora de Partidos Políticos y Financiamiento, en suplencia por ausencia del Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral.
- XXXVI. El día doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., por conducto de su representante legal, el Lic. José Luis López Cepeda, remitió a la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito mediante el cual manifiestan conforme a su interés, lo relativo a lo requerido a través Acuerdo Interno 015/2019.
- XXXVII. Que el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Dictamen respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro presentada por la Organización de Ciudadanos en comento, remitiendo el mismo para ser sometido a la consideración de este Consejo General.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SEGUNDO. Que conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función encomendada a un organismo público local electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

TERCERO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

CUARTO. Que acorde al artículo 34, numeral 1, en relación con los artículos 333 y 344, incisos a) y o), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales.

QUINTO. Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrando dentro de los órganos directivos del Instituto, al Consejo General, a la Presidencia y las Comisiones.

SEXTO. Que conforme al artículo 358, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para la entidad, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Electoral de Coahuila, se encuentra facultada para conocer de los dictámenes relativos a las solicitudes de registro que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos o asociaciones políticas, así como realizar las actividades pertinentes.

SÉPTIMO. Que el artículo 7, fracción I, II, III, V, VII, VIII, IX, X, XI, y XII, respectivamente, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevén como atribuciones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras, las relativas a conocer el escrito que presente la organización de ciudadanos mediante el cual comunique al Consejo General su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político local, así como aquella relativa a revisar que el escrito de intención y su documentación anexa, cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento y en el caso de que se detecten omisiones, ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y/o al personal designado del Instituto para que practique la notificación a la organización de ciudadanos así como la de aprobar el dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro como partido político local.

Es así que, atendiendo a lo expuesto en los considerandos anteriores, se colige que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos es competente para haber emitido el dictamen relativo al escrito de solicitud de registro como partido político local que presenta la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C, así como este Consejo para emitir la presente resolución.

OCTAVO. Que el artículo 9, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Asimismo, refiere el precepto constitucional que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

NOVENO. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

De igual manera, el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es un derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

DÉCIMO. El artículo 41, fracción I de la propia Constitución, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, y a su vez, dispone que la ley determinará las

normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual manera, el dispositivo constitucional en comento advierte que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, siendo únicamente la ciudadanía quien podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando así prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que, la referida ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de constitución de partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.

Asimismo, el artículo 9, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con el artículo 27, numeral 3, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que es atribución de los Organismos Públicos Locales, registrar los partidos políticos locales.

DÉCIMO SEGUNDO. Que al artículo 10, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que, para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con presentar una declaración de principios, y en congruencia con éstos, su programa de acción y estatutos que normarán sus actividades, así como contar con militantes en cuando menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán de contar con credencial para votar en dichos municipios, estableciendo también que bajo

ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón que se haya utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

DÉCIMO TERCERO. Que los artículos 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 30, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, establece que, toda organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá informar a dicha autoridad tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador(a). La falta de esta notificación impedirá el inicio del procedimiento de constitución.

Al respecto, tal como ha quedado establecido en el antecedente X del presente Acuerdo, el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, el Formato de Escrito de Intención, mediante el cual manifestó su propósito para conformar un partido político local, siendo además un hecho público y notorio que la Jornada Electoral en que se eligió al Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza tuvo lugar el día primero (01) de julio de dos mil diecisiete (2017).

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 31, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, a partir del momento del aviso a que se refiere el artículo 30 del mismo ordenamiento, y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la Organización de Ciudadanos interesada en constituirse como partido político local, informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Del mismo modo, en consonancia con el dispositivo legal en comento, el artículo 122 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales, dispone que, la organización de ciudadanos presentará informes mensuales dentro de los primeros diez (10) días naturales siguientes a que concluya el mes correspondiente, y que dicha obligación

tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en que el Consejo General resuelva sobre el registro del Partido Político.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1 y 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 17 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, deberán acreditar el haber celebrado, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien de los municipios, una asamblea en presencia del funcionario del organismo público local competente, quien certificará:

- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
- II. Que con dichos ciudadanos quedaron integradas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar; y
- III. Que en la realización de las asambleas no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político local.

De igual manera señala dicho artículo, que se deberá de acreditar la celebración de una Asamblea Local Constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según corresponda;

- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales o distritales se celebraron en los términos señalados por la ley;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro fehaciente;
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- V. Que presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido.

DÉCIMO SEXTO. Por su parte, el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con el artículo 33 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la Organización de Ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados; las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipios, según sea el caso; así como las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, así como el acta de su Asamblea Local Constitutiva.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 57 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, del Instituto Electoral de Coahuila, dispone que, la solicitud de registro que presente la Organización de ciudadanos deberá de acompañarse de la documentación siguiente:

- I. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados en las asambleas, en forma impresa y en medio magnético;
- II. Las listas de afiliación estatal en el Formato de Lista de Afiliación Estatal (FLAE);

- III. Las listas de afiliados por distritos o municipios a que se refieren los artículos 13 de la Ley General de Partidos y 31 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos o municipios y la de su acta constitutiva correspondiente, que fueron elaboradas por los funcionarios del Instituto;
- V. La lista de asistencia correspondiente a las asambleas distritales o municipales celebradas por la organización; y
- VI. Los Formatos de Afiliación (FA) de al menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral requerido, acompañados de las copias simples legibles de las credenciales para votar vigentes por ambos lados, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro de las asambleas distritales o municipales llevadas a cabo por la Organización de ciudadanos.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 17, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de las organizaciones de ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la legislación aplicable, y formulará el proyecto de dictamen de registro. De igual manera establece que dicho organismo deberá notificar al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 18, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos políticos con registro vigente, o bien, que se encuentren en formación.

De igual manera, el artículo en comento señala que en caso que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

VIGÉSIMO. Que el artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el Organismo Público Local, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud, resolverá lo conducente. Que en caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

En ese tenor, el artículo 65 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el dictamen que emita la Comisión respecto a la procedencia o improcedencia del registro del partido político local, deberá contener:

- I. La verificación de que la Organización de Ciudadanos cumplió con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y el citado Reglamento;
- II. La verificación de que la Organización de Ciudadanos presentó, a través de su Representante, la solicitud de registro como partido político local con los requisitos y documentación que señalan la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y el citado Reglamento;
- III. La verificación de que la Organización de Ciudadanos, cumplió con el mínimo de afiliados del 0.26% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado.
- IV. Que las actas de las asambleas distritales o municipales, así como la de la asamblea local constitutiva celebradas por la Organización de ciudadanos, cumplieron con los requisitos señalados en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y el citado Reglamento.
- V. Que los documentos básicos atienden las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 de la Ley General de Partidos Políticos y que los Estatutos contemplen las normas contenidas en los artículos 43 al 48 del referido ordenamiento, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como al sistema de justicia intrapartidaria.

Así mismo señala que, El Consejo General con base en el dictamen de la Comisión, emitirá la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro como

partido político local, dentro de plazo de sesenta (60) días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.

En la resolución que emita el Consejo General relativa a la procedencia del registro como partido político local, se ordenará:

- I. La inscripción en el libro de registro de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- II. La expedición del certificado del registro como partido político local; y
- III. Se informe al INE para los efectos correspondientes.

La resolución se notificará al representante de la Organización de Ciudadanos y será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Ahora bien, como ha quedado establecido en el antecedente XXII del presente Acuerdo, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, a través del Acuerdo identificado con la clave IEC/JGE/001/2019, aprobó el calendario de los días de descanso y períodos vacacionales para el personal del Instituto Electoral de Coahuila, correspondientes al ejercicio anual dos mil diecinueve (2019), por lo que este Consejo se encuentra dentro del plazo legal establecido para emitir el presente Acuerdo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el numeral 1 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que el referido ordenamiento contiene los elementos para que las organizaciones de ciudadanos puedan acreditar el número mínimo de afiliados con que deberán contar para obtener su registro como partidos políticos locales, los documentos con los que los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, cuyos militantes se localicen en más de un padrón de afiliados, deberán acreditar la membresía de sus afiliados, así como los procedimientos que los Organismos Públicos locales y el Instituto Nacional Electoral seguirán para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos legales.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Ahora bien, del marco constitucional y legal antes expuesto se advierte que de manera posterior a la presentación del Formato de Escrito de Intención,

las Organizaciones de Ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, deben de realizar actos previos tendentes a la obtención de su registro, como lo es, la celebración de asambleas en por lo menos once (11) distritos electorales locales o en veinticinco (25) municipios, además de una Asamblea Local Constitutiva en donde se de lectura, discusión y, aprobación de los documentos básicos.

Una vez realizados dichos actos, las organizaciones de ciudadanos podrán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, a más tardar en el mes de enero del año siguiente al de la presentación del Formato de Escrito de Intención, la solicitud de registro, siendo entonces turnada a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para proceder al análisis y revisión del procedimiento y requisitos legales para el registro como partido político local.

En ese sentido, dichas actividades además de estar diferenciadas entre sí por el factor temporal, toda vez que, inician y concluyen dentro de los términos legalmente establecidos para ello, se llevan a cabo de manera concatenada y sucesiva para que una Organización de Ciudadanos pueda obtener su registro como partido político local, de ahí que señale el artículo 4 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que los plazos son fatales e inamovibles.

Por lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la obtención de su registro.

VIGÉSIMO TERCERO. Presentación de la Solicitud de Registro. Como ha quedado establecido en el antecedente XXIII del presente Acuerdo, el ciudadano José Luis López Cepeda, en su carácter de Representante de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), la solicitud formal de registro para constituirse como partido político local.

Por lo que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con los artículos 33, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de

Coahuila de Zaragoza, y 55 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene por cumpliendo con el requisito correspondiente al término para la presentación de la solicitud de registro, puesto que la misma se hizo del conocimiento del Consejo General de este Instituto, a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que se presentó el escrito de intención.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Acuerdo con clave identificatoria 007/2019, mediante el cual tuvo por recibido el escrito de solicitud de registro como partido político local en el Estado, de la Organización de Ciudadanos en comento, disponiéndose a su vez, el inicio del procedimiento de análisis y revisión de los elementos presentados por Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para constituir un partido político local en la entidad.

VIGÉSIMO QUINTO. Requerimiento. Ahora bien, con motivo de la revisión y análisis de los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 64, fracción II del recién citado Reglamento, el día cinco (05) de abril del año en curso, fue notificado el Acuerdo Interno 015/2019 de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realizándose en el mismo los requerimientos siguientes:

"(...)

PRIMERO. *Se requiere a la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C. para que, en un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, subsane y manifieste lo que a su interés convenga en relación con las inconsistencias advertidas de las listas de afiliados del resto de la entidad, pormenorizadas en el Anexo I y II del presente Acuerdo Interno, conforme al artículo 64 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., para que, en un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del*

presente, subsane o manifieste lo que a su interés convenga en relación a que la misma cuenta con afiliados en veintidós (22) municipios en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que no corresponden a las dos terceras partes que como mínimo, deben contar en la entidad la Organización de ciudadanos, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. *Se requiere a la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., para que, en un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, subsane o manifieste lo que a su interés convenga en relación a las omisiones advertidas en el documento denominado BASES ESTATUTARIAS, en específico, aquellas relativas a los artículos 38, numeral 1, incisos a), y d); 39, numeral 1, inciso g); y 43, numeral 1, inciso e), de la ley General de Partidos Políticos.*

CUARTO. *Se requiere a la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., para que, en un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, subsane o manifieste lo que a su interés convenga en relación a la asamblea distrital de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) en el distrito electoral 11.*

(...)"

VIGÉSIMO SEXTO. Realización de Asambleas Distritales. En términos del artículo 13, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con los artículos 31, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 17 del Reglamento para la Constitución del Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., estaba obligada a realizar como acto previo para la presentación de la solicitud de registro, asambleas en por lo menos once (11) distritos electorales locales, es decir, en las dos terceras partes de esta entidad federativa.

Con motivo de ello, el Secretario Ejecutivo del Instituto, en los términos establecidos en el artículo 21 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, comisionó mediante oficio al o los funcionarios electorales, para que asistieran a las asambleas programadas de acuerdo a la agenda, o en su caso, a la solicitud de

reprogramación presentada por la Organización de Ciudadanos en comento, con la finalidad de certificar que las mismas se llevaran a cabo conforme al procedimiento previsto por la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el recién citado Reglamento.

Ahora bien, a efecto de verificar que en las asambleas se reuniera al menos el número de afiliados equivalentes al 0.26% de los inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito en que se celebró, este Instituto utilizó la herramienta informática denominada Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral, llevando a cabo el procedimiento descrito en el artículo 30 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, detallado a continuación:

- a) Se estableció una mesa de registro, en la que estuvo presente el responsable de la asamblea por parte de la Organización de Ciudadanos en comento, así como el funcionario electoral comisionado para la certificación, asistido por el personal de este Instituto necesario para realizar el registro de los asistentes.
- b) Los ciudadanos asistentes, entregaron su Formato de Afiliación (FA), al tiempo que exhibieron el original de su credencial para votar y presentando una copia simple legible del anverso y reverso de la misma, con la finalidad de que se verificara que los datos y fotografía de la credencial para votar coincidían con el ciudadano asistente a la asamblea y con los asentados en el Formato de Afiliación (FA).
- c) Verificada la presencia de por lo menos el 0.26% de los afiliados por el funcionario del Instituto, informó al responsable de la asamblea designado por la Organización de Ciudadanos que procediera a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día.

Asimismo, en el caso de no haber reunido el número mínimo de afiliados para llevar a cabo la asamblea, es decir el 0.26% de los afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito electoral en que se llevaría a cabo, la Organización de Ciudadanos tenía derecho a continuar la reunión como un acto político, levantando el funcionario de este Instituto el acta que certificara ese hecho.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, en el aviso de intención a que se hace referencia en el décimo antecedente del presente Acuerdo, la Organización de Ciudadanos en comento, indicó que el tipo de asambleas que celebraría serían de carácter distrital.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, según consta en las actas de certificación de las asambleas expedidas por los funcionarios del Instituto Electoral de Coahuila facultados para tal efecto, 175, 181, 189, 195, 202, 211, 220, 222, 226, y 236, la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, celebró en presencia de los referidos funcionarios electorales comisionados por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, en términos del artículo 21 del Reglamento en cita, la cantidad de once (11) asambleas distritales, como a continuación se enlista:

CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA EMILIANO ZAPATA, LA TIERRA Y SU PRODUCTO, A.C.					
No.	FECHA	DISTRITO	NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS (0.26%)	ASISTENTES	VÁLIDOS
1	20/10/2018	13	341	482	459
2	21/10/2018	12	306	676	675
3	24/10/2018	15	356	518	448
4	27/10/2018	16	356	812	680
5	28/10/2018	07	354	393	384
6	04/11/2018	04	302	1116	1098
7	10/11/2018	14	364	684	453
8	16/11/2018	03	340	483	470
9	17/11/2018	08	287	376	326
10	17/11/2018	11	314	371	336
11	18/11/2018	06	353	629	481

Al respecto, no se omite señalar que, conforme a lo dispuesto por el numeral 10 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, del Instituto Nacional Electoral, una vez que las asambleas señaladas en el recuadro anterior fueron celebradas, y habiendo alcanzado el quorum necesario para su validez, es decir, la asistencia del 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente

al distrito en que se celebró, este Instituto, a más tardar al día hábil siguiente a la celebración de cada asamblea, realizó la carga pertinente de las afiliadas y los afiliados en la asamblea, al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.

Una vez hecho lo anterior, este Órgano Electoral acorde con los numerales 11 y 12 de los recién citados Lineamientos para la Verificación, notificó en tiempo y forma a las Direcciones Ejecutivas de Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se llevara a cabo la compulsión para verificar las dobles afiliaciones con algún partido político local o nacional, así como con otros asistentes a las asambleas celebradas por otras organizaciones interesadas en constituirse como partido político local en la entidad.

VIGÉSIMO NOVENO. Que, la Organización de Ciudadanos objeto del presente Acuerdo Interno presenta, específicamente en lo relativo a la celebración de la asamblea en el distrito número 11, un número de afiliaciones equivalente a veintinueve (29) duplicados con otras organizaciones de ciudadanos dentro del procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos locales en la entidad, como se explica en el siguiente recuadro:

Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, A.C.			
Celebración de Asamblea en el distrito 11			
17/11/2018			
Quorum mínimo	Afiliaciones válidas obtenidas	Afiliaciones detectadas como duplicadas	Total de afiliaciones válidas en la Asamblea, posterior a la compulsión
314	336	29	307

Cabe destacar que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del Sistema, realizó los cruces de afiliados válidos de cada organización contra los de las demás organizaciones en la Entidad y que, al identificar duplicados entre ellas, procedió conforme a lo que establece el numeral 22, inciso a) del propio lineamiento, tomando como factor determinante para asignar la afiliación a determinada

organización, la asistencia a la asamblea de fecha más reciente, concluyendo que esas veinte nueve (29) afiliaciones detectadas como duplicadas, fueron descontadas en razón de que asistieron a una asamblea de otra organización de fecha posterior a la realizada en el distrito 11 por la Organización de Ciudadanos en comento.

Luego entonces, al observar tales cantidades, se da cuenta que el número total de afiliaciones válidas en la asamblea del distrito 11 es inferior al número mínimo necesario para acreditar el quórum en la misma, ello a razón de una diferencia de siete (07) afiliaciones, razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 30 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; el numeral 14, apartado IX, numeral 22, inciso a), de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, del Instituto Nacional Electoral, la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto no cumple con el requisito de contar con por lo menos con la asistencia válida del 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el distrito previamente referido.

De tal manera, el resultado correspondiente a la celebración de asambleas por parte de la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., es la siguiente:

No	Asamblea	Fecha de celebración	Con cruce entre organizaciones	Asistentes Válidos	Asistentes no Válidos	Total	Asistentes Requeridos	Cumple con mínimo de asistentes
1	3 Sabinas	16/11/2018	SI	468	11	483	340	SI
2	4-San Pedro	04/11/2018	SI	1014	99	1116	302	SI
3	6-Frontera	18/11/2018	SI	478	149	629	353	SI
4	7-Matamoros	28/10/2018	SI	383	9	393	354	SI
5	8-Torreón	17/11/2018	SI	315	52	376	287	SI
6	11-Torreón	17/11/2018	SI	307	40	371	314	NO
7	12-Ramos Arizpe	21/10/2018	SI	659	17	676	306	SI
8	13-Salttillo	20/10/2018	SI	457	24	482	341	SI
9	14-Salttillo	10/11/2018	SI	446	230	684	364	SI

No	Asamblea	Fecha de celebración	Con cruce entre organizaciones	Asistentes Válidos	Asistentes no Válidos	Total	Asistentes Requeridos	Cumple con mínimo de asistentes
10	15-Salttillo	24/10/2018	SI	438	71	518	356	SI
11	16-Salttillo	27/10/2018	SI	671	137	811	356	SI
Total				5636	839	6539	3673	10 válidas de 11

Luego entonces, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia de la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., a través del Acuerdo Interno previamente referido, con clave identificatoria 015/2019, la Comisión de Prerrogativas y Partidos realizó el requerimiento pertinente, a fin de que la Organización pudiera manifestar lo que a su interés conviniera, en relación con el número mínimo de asambleas a celebrarse para cumplir con lo establecido en la reglamentación atinente, obteniéndose la siguiente respuesta a través del oficio de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019):

"(...)

CUARTO.- *Contestación relativa a la Asamblea de fecha 17 de noviembre del 2018, en el distrito 11.*

En cuanto a este punto manifestamos nuestra inconformidad en base(sic) a todo lo actuado en autos del expediente, y cuanto más ahora, por la incompetencia y la dilatación en los procesos de verificación de afiliados a la Asamblea.

El 9 de septiembre del 2018, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante las sentencias SM-JRC.2015-2018 y SM-JRC-221/2018, confirma la resolución impugnada, toda vez que la determinación no implica que se reduzca el financiamiento que reciben los partidos políticos en la entidad federativa; a demás de que los actores no controvierten los fundamentos y motivos que sustentan la sentencia del Tribunal Local.





*Por lo que podemos observar que después de nuestra presentación de **escrito de intención el 31 de enero del 2018** y hasta el día **9 de septiembre del 2018**, nos encontrábamos en materia de impugnación por la autoridad responsable, vulnerando como ya lo mencioné, nuestro derecho de libre asociación y autodeterminación un tiempo aproximados de 8 meses, hasta que la Sala Regional conformó nuestro escrito de intención, dándonos un punto de partida para poder realizar las Asambleas Distritales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Lo anterior fue la razón de que únicamente contáramos con un periodos de **3 meses y medio**, es decir, **97 días** para poder realizar las asambleas distritales en el Estado, sin embargo, consientes(sic) de nuestro objetivo pusimos un amplio empeño en lograr nuestro cometido y realizar **TODAS** nuestras asambleas en **TIEMPO Y FORMA**, siendo esto lo que obra en los autos del IEC, en donde presentamos nuestras solicitudes con las modificaciones necesarias para llevar a cabo las **11 Asamblea Distrital en la Entidad, y para concluir nuestra Asamblea Estatal Local Constitutiva 6 de diciembre** del 2018, es decir una semana antes del plazo del 15 de diciembre que el Instituto señala como fatal e inamovible dentro de su escrito.*

Por lo que, como podemos observar en nuestra cadena de tiempo, nuestra organización cumplió en tiempo y forma con todos los requisitos que señala la ley para podernos constituir como partido político local aún y cuando el Instituto se empeñó en ponernos trabas para afectar nuestro derecho de asociación.

*Es decir, el plazo de un año que debimos de haber contado como organización para realizar nuestras asambleas se vio(sic) disminuido por razones ajenas a nosotros, y no solo eso, sino que ahora el IEC pretende que por acciones y omisiones que son responsabilidad de la autoridad electoral, se sigan vulnerando nuestros derechos electorales, pues al determinar que la fecha para reagendar nuestra asambleas feneció el 15 de diciembre, desconoce que bajo esa interpretación las autoridades debieron de realizar **TODAS** las compulsas y acciones necesarias antes de esa fecha para poder dejar a salvo nuestros derechos.*

Pues a la autoridad se le olvida que las obligaciones no son únicamente para nuestra organización, (misma que cumplió en tiempo y forma con todo lo establecido) sino que también son para ellos, por lo que al pretender sujetar sus acciones a plazos distintos al de nosotros del 15 de Diciembre, y negarnos la oportunidad de reagendar nuestra asamblea se encuentra aplicando la ley a raja tabla(sic) como se materializa en el primer oficio de la Comisión y posteriormente en el Acuerdo IEC/CG/016/2019 emitido por el Consejo General del Instituto.

*Por lo que nos resulta incongruente que el Instituto pretenda negarnos nuestro derecho de reprogramación cuando fueron ellos quienes nos notificaron el día 07 de enero del 2019 o bien **51 días después**, de la celebración de la asamblea distrital de nuestra organización que dicha asamblea no cumple con el requisito establecido en el artículo 18 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que señala que para llevar a cabo una asamblea distrital se deberá contar con la concurrencia y participación de por lo menos el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral o municipio correspondiente.*

Mínimo de afiliados en las asambleas distritales o municipales

Artículo 18. *Para que se pueda llevar a cabo una asamblea distrital o municipal se deberá contar con la concurrencia y participación de por lo menos el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente, los cuales deberán haber suscrito el documento de manifestación formal de afiliación y haber registrado sus asistencia a la asamblea de que se trate al inicio de la misma.*

Dejándonos en un claro estado de indefensión, pues como ya lo demostré nosotros realizamos todos nuestros actos apegados a derecho y dentro de los tiempos señalados por la legislación, por lo que si nos apegamos a los principios del legalidad(sic), objetividad y equidad el instituto tenía la obligación de notificarnos cualquier circunstancia que afectar nuestras



asambleas antes de la fecha que ellos señalan como fatal e inamovible, es decir, el 15 de diciembre del 2018, a fin de que mi organización se encontrara en el momento procesal oportuno para solucionar dicho imprevisto en tiempo y forma.

*Razón por la cual, manifestamos nuestra inconformidad, y manifestamos lo que a nuestro derecho convenga, **al encontrarse el IEC realizando actos fuera del tiempo procesal oportuno, mismos que causan una afectación directa para nuestra organización y que nos deja en un estado de indefensión** al no darnos la oportunidad de subsanar mediante la reprogramación de nuestra asamblea, ya que de haber actuado el instituto de manera correcta, mi organización hubiera tenido el tiempo suficiente para realizar una nueva asamblea, es decir, el Instituto pretende hacer valer en nuestra contra cuestiones de tiempo que son imputables a ellos y no a nuestra organización.*

A fin de demostrar lo anteriormente señalado adjuntamos la línea del tiempo por la que ha pasado nuestra organización para poder lograr constituirse como partido político local.

*Línea del tiempo de la organización **EMILIANO ZAPATA:***

- **17/ Noviembre/ 2018** Celebración por parte de la organización de la Asamblea Distrital 11 en Torreón.
- **22/ Noviembre/ 2018** Primer envío de compulsas de afiliados a la DEREFE por parte de la DPPP del IEC.
- **06/Diciembre/ 2018** Celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva de la organización.
- **18/ Diciembre/ 2018** Segundo envío de compulsas de afiliados a la DEREFE por parte de la DPPP del IEC.
- **06/ Enero/ 2019** Notificación del Acuerdo IEC/SE/0011/2019 en donde nos hacen saber sobre la pérdida de quórum de la asamblea distrital 11 de Torreón.
- **10/ Enero/ 2019** Presentación del primer juicio de la organización contra el acuerdo IEC/SE/0011/2019



- **29/ Enero/ 2019** Resolución del Tribunal Sentencia 05/2019 en la que se declara improcedente la demanda al ser un acto que carece de definitividad y firmeza.
- **30/ ENERO/2019** Presentación por parte de la organización del escrito de solicitud de reprogramación de la asamblea distrital 11 celebrada en Torreón.
- **12/ Febrero/ 2019** Notificación del Acuerdo IEC/SE/136/2019 en donde se nos da respuesta negativa a la solicitud de reprogramación de la asamblea distrital.
- **15/ Febrero/ 2019** Presentación del Juicio por parte del a organización en contra de la negativa de programación.
- **20/ Febrero/ 2019** Resolución de Sala Regional sobre la reprogramación de asamblea de la organización Asociación Popular Coahuilense (sentencia que se uso(sic) de referencia por parte del tribunal local)
- **27/ Marzo/ 2019** Resolución del Tribunal Local mediante Sentencia 14/2019 en la que declara insubsistente el Acuerdo IEC/SE/136/2019, y ordena al Consejo General del IEC pronunciarse respecto de la solicitud de reprogramación de la asamblea.
- **4/Abril/2019** Acuerdo del Consejo General Instituto(sic) IEC/CG/016/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en el que dicho órgano declara improcedente la solicitud en cuanto a la reprogramación de la asamblea distrital número 11, al considerar en cuanto a la reprogramación de la asamblea distrital número 11, al considerar que no se encuentra dentro de los plazos establecidos.
- **2/ Abril/2019 Presentación de juicio ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente 121/2019; pendiente de resolver(sic)**
- **5/ Abril/ 2019** Presentamos el Juicio en contra del Acuerdo IEC/CG/016/2019; en el Instituto Electoral de Coahuila.
- **8/ Abril/ 2019 Radicado bajo el expediente 24/2019 en el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza; pendiente de resolver.**
- **2/ Mayo/ 2019** Vencimiento de plazo de 60 días para que el IEC resuelva sobre la solicitud de registro como partido político.

De lo anteriores(sic) hechos podemos observar como nuestra organización ha realizado todos los acos necesarios para lograra sus constitución como

partido, siguiendo en tiempo y forma las actividades que se no s solicitan, pero la tardanza en resolver las cuestiones de interpretación que han impuesto las autoridades, sigue siendo un elemento que afecta nuestro derecho a formar un partido político.

Sin embargo, aun tomando en consideración lo señalado por la Organización de Ciudadanos en comento, resulta necesario mencionar que, al no contar con el número mínimo de asambleas celebradas en por lo menos once (11) de los dieciséis (16) distritos electorales de la entidad, es decir, en las dos terceras partes de los distritos electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con el artículo 14 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, la Organización de Ciudadanos no cumple con el requisito establecido en el artículo 17 del multirreferido Reglamento, no contando así con la representatividad necesaria para cumplir con los propósitos de un partido político, establecidos en el artículo 41, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIGÉSIMO. Realización de la Asamblea Local Constitutiva. Que, en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la Secretaría Ejecutiva de esta Autoridad emitió el Acuerdo Interno 136/2018, mediante el cual se tuvieron por recibidos los escritos de notificación correspondientes a la celebración de la Asamblea Local Constitutiva de la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., misma que, conforme a lo certificado por la Oficialía Electoral de este Instituto a través del Acta con número de folio 298, fue celebrada el día seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Por tanto, se desprende que la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., cumplió con el requisito referente a la celebración de una Asamblea Local Constitutiva, establecido en el artículo 13, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con los artículos 31, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 17 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Derivado de lo anterior, el día treinta y uno (31) de enero de la presente anualidad, la Organización de Ciudadanos en comento, por conducto de su Representante Legal, el Lic. José Luis López Cepeda, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito mediante el cual solicita formalmente el registro de Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., como partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la denominación de Emiliano Zapata la Tierra y su Producto.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Revisión de los Documentos Básicos. Que, por lo que hace a la revisión de los Documentos Básicos, es decir, los elementos referidos en los numerales I, II, y III del citado artículo 57 del Reglamento, y de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 y del 43 al 48 de la Ley General de Partidos Políticos, resulta pertinente señalar que, tal y como se describe en el vigésimo tercer antecedente del presente Acuerdo, la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., presentó su formal solicitud el día treinta y uno (31) de enero de la presente anualidad, anexando a la misma lo siguiente:

- I. Documento denominado DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, en siete (07) fojas útiles por su anverso.
- II. Documento denominado PLAN DE ACCIÓN, en veinticuatro (24) fojas útiles por su anverso.
- III. Documento denominado BASES ESTATUTARIAS, en veintinueve (29) fojas útiles por su anverso.
- IV. Unidad tipo USB, que contiene los archivos electrónicos en formato .doc, correspondientes a los documentos previamente descritos.

Respecto de los documentos previamente enlistados, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos advirtió las siguientes omisiones:

Fundamento Legal		Descripción	Observaciones
Artículo 38. El programa de acción determinará las medidas para:	Numeral 1, inciso a)	Alcanzar los objetivos de los partidos políticos	El programa de acción no incluye la manifestación expresa de alcanzar los objetivos de los partidos políticos.
Artículo 38. El programa de acción determinará las medidas para:	Numeral 1, inciso d)	Formar ideológica y políticamente a sus militantes	El programa de acción no incluye la manifestación precisa de formar política e ideológicamente a sus militantes.

Fundamento Legal		Descripción	Observaciones
Artículo 39. Los estatutos establecerán:	Numeral 1, inciso g) LGPP	La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción.	Los estatutos en revisión no consideran la disposición legal en comento.
Artículo 43. Entre los órganos internos de los partidos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:	Numeral 1, inciso e) LGPP	Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá de ser independiente, imparcial y objetivo.	Su integración no garantiza que sus decisiones sean imparciales, independientes y objetivas.

Ahora bien, a través de su escrito de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) de abril del año en curso, el Representante de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., en respuesta al requerimiento realizado para salvaguardar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, manifestó lo siguiente:

"(...)

TERCERO.- *Contestación relativa a las omisiones advertidas en el documento denominado **BASES ESTATUTARIAS.***

- 1.- Incluir dentro del programa de acción la manifestación expresa de alcanzar los objetivos de los partidos políticos.*
- 2.- Incluir dentro del programa de acción la manifestación precisa de formar política e ideológicamente a sus militantes*
- 3.-Integrar dentro de los estatutos la obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección que participe la organización, misma que deberá ser sustentada en su declaración de principios y programas de acción.*
- 4.- Agregar algún mecanismo que garantice que las decisiones tomadas por el órgano de decisión colegiada serán imparciales, independientes y objetivas.*



*Dichas modificaciones se realizarán mediante Asamblea de la Organización,
una vez que se apruebe el registro como partido político Local en Coahuila."*

Al respecto, tomando en consideración lo manifestado por la Organización de Ciudadanos, es necesario puntualizar que, a la fecha del presente Acuerdo, ninguna de las modificaciones requeridas en relación con sus documentos básicos, a través del Acuerdo Interno de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos con clave identificatoria 015/2019, fueron remitidas a este Órgano Electoral, por lo que no cumple con el requisito establecido con las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 y del 43 al 48 de la Ley General de Partidos Políticos

TRIGÉSIMO SEGUNDO. De las listas de afiliación correspondientes al resto de la entidad. En cuanto a las listas de afiliación estatal en formato FLAE, correspondientes al resto de la entidad, la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., anexó a su solicitud de registro lo siguiente:

- I. Las listas de Afiliación Estatal en formato (FLAE), consistentes en doscientos cincuenta y un (251) fojas útiles por su anverso.
- II. Mil setecientos seis (1,706) expedientes, que contienen el formato de afiliación (FA), y la copia simple de la credencial para votar con fotografía.

Ahora bien, a efecto de verificar el procedimiento correspondiente a los afiliados en el resto de la entidad, establecido en los numerales 20 y 21, en consonancia con el numeral 17 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, esta autoridad electoral procedió a realizar lo que a continuación se detalla:

- Dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos en referencia, únicamente por lo que hace a las manifestaciones de afiliación del resto de la entidad, esto es, aquellas que no provenían de una asamblea, se identificó en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral, los registros que correspondían con las manifestaciones presentadas físicamente, precisándose en su caso, las inconsistencias detectadas (sin fecha, sin leyenda, en copia, sin membrete, sin formato de afiliación o sin credencial para votar).

- En fecha siete (07) de febrero del año en curso, esta autoridad electoral, notificó vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, que la verificación de las manifestaciones había sido realizada a efecto de que procediera a la compulsión respectiva; por su parte, dicha Dirección realizó la búsqueda de los datos de los afiliados en el resto de la entidad cargados en el sistema, contra el padrón electoral y el libro negro; ese mismo día, se informó a esta autoridad electoral, que la compulsión había finalizado, por lo que, los resultados se encontraban disponibles para su consulta.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizó la búsqueda de los datos de los afiliados en el resto de la entidad cargados en el Sistema, contra el padrón electoral y el libro negro; una vez concluida se notificó a esta autoridad electoral, el día siete (07) de febrero del presente año, que la información se encontraba disponible para su consulta.

- Por último, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, llevó a cabo el cruce contra los afiliados a otras organizaciones o partidos políticos, informando vía correo electrónico de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que la misma había concluido y se encontraban disponible para su consulta.

Así, de acuerdo con la información del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral, a continuación, se muestra el número total de afiliados del resto de la entidad registrados en el Sistema:

Nombre de la Organización	Captura organización	Captura OPL	Carga de sistema en sitio **	Total (captura)
Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.	1926	0	611	2537

** Afiliados del resto de la entidad registrados en asambleas válidas celebradas por la Organización de Ciudadanos.

En ese sentido, de la compulsas realizadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, en virtud del procedimiento previamente descrito, se obtuvo como resultado quinientas siete (507) inconsistencias, detalladas a continuación:

Nombre de la Organización	Descripción	Estatus
Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.	Sin formato	189
	Sin firma	27
	Sin clave de elector	1
	Duplicado con un resto de la entidad	82
	Duplicado de un asistente a asamblea	7
	Encontrado en libro negro	50
	No encontrado en el Padrón	143
	Encontrado en otra entidad	8
	TOTAL	507

De igual forma, producto de la compulsas realizadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, contra el cruce de afiliados a otras organizaciones o partidos políticos, vía correo electrónico de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se notificó a este Instituto que la información se encontraba disponible para su consulta en el Sistema, obteniéndose los siguientes resultados:

Nombre de la Organización	Estatus	Totales
Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.	Duplicados con la misma organización compulsada	13
	Duplicados con otra organización compulsada	138
	TOTAL	151

Al respecto, no se omite señalar que, como se establece en el trigésimo primer antecedente del presente Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el numeral

23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto notificó a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Unidad Democrática de Coahuila, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, y Morena, a fin de que, en un plazo de cinco (05) días contados a partir del día siguiente en que fueron notificados, presentaran ante esta Autoridad Electoral el original de la manifestación de afiliación del ciudadano que se tratase, o en su caso, para que señalara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, habiéndose vencido el plazo previamente señalado para todos los partidos políticos locales y nacionales con registro en la entidad, se advierte que ninguno presentó manifestación alguna en relación con lo solicitado.

TRIGÉSIMO TERCERO. De igual manera, tal como se señala en el considerando anterior, a través de su escrito de fecha doce (12) de abril del mismo año, la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., manifestó, en lo relativo a las inconsistencias en las afiliaciones del resto de la entidad, lo siguiente:

"(...)

***PRIMERO.-** Contestación relativa a las inconsistencias advertidas dentro de las listas de afiliados del resto de la entidad, pormenorizadas en el Anexo I y II del Acuerdo, dichas sistema de registro(sic), no se nos capacito(sic) de forma adecuada, con solicitud previa, misma que ingresamos a oficialía de partes del Instituto el día 24 de septiembre de 2018, donde requeríamos capacitación del Sistema de Registro de Partido Políticos Local(sic), de la cual nunca se tuvo respuesta por escrito."*

Por lo que hace a la respuesta citada a supra líneas, no se omite mencionar que, el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Lic. José Luis López Cepeda, en su carácter de representante de la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., firmó de recibido el Oficio de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con clave identificatoria IEC/SE/2978/2018, a través del cual se señaló lo siguiente:

"(...) a través de la cuenta de acceso institucional que fue remitida de manera previa a la Organización de Ciudadanos que usted representa, podrá ingresar al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral, en la siguiente liga:

<https://militantes-pp.ine.mx/partidosPoliticosLocales/app/login?logout=true>

En dicho Sistema, podrá llevar a cabo la captura de los datos de los afiliados(as) del resto de la entidad, ya sea de manera individual o a través de carga masiva mediante archivos con la extensión .txt en el siguiente orden:

*CLAVE DE ELECTOR|FUAR|NOMBRE|APELLIDO PATERNO|APELLIDO MATERNO|ESTADO
DEL AFILIADO|FECHA DE AFILIACIÓN*

Asimismo, por cada afiliado(a) del resto de la entidad que se registre en el Sistema, deberán de imprimir el acuse correspondiente para recabar la firma autógrafa del interesado(a), adjuntando para tal efecto el Formato de Afiliación (FA) aprobado por el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza y la copia legible de la credencial para votar por ambos lados o el talón del Instituto Nacional Electoral que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana, acompañado en este último caso de una copia simple de una identificación con fotografía expedida por una institución pública.

De igual forma, para facilitar la captura de los datos de los afiliados(as) del resto de la entidad, de manera anexa al presente encontrará un pequeño manual que le permitirá conocer el funcionamiento del Sistema en línea para el Registro de Partidos Políticos Locales, cuya versión completa puede ser consultada como material de apoyo a través del Centro de Ayuda al que puede ingresar con la liga proporcionada.

Por último, no se omite mencionar que, en caso de duda que refiera al manejo del Sistema, podrá comunicarse con personal adscrito al área de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, al número de teléfono (844) 4 386260, extensión 128, para su atención correspondiente.

(...)"

Luego entonces, al tomarse en consideración la recepción del Oficio recién citado, resulta evidente que esta Autoridad Electoral proveyó oportunamente de los medios instructivos necesarios a la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., para que ésta se encontrara en condiciones de operar el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral, poniéndose incluso a disposición de la misma a través de una extensión telefónica para resolver las dudas que pudieran surgir.

TRIGÉSIMO CUARTO. De la revisión del número mínimo de afiliados del 0.26 por ciento, distribuidos en cuando menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad. Que, en términos del artículo 10, numeral c) de la Ley General de Partidos Políticos, la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., está obligada a contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, quienes deberán de contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación del escrito de intención.

En ese tenor, tal como ha quedado establecido en el Antecedente VII del presente Acuerdo, en fecha cuatro (04) de junio del dos mil diecisiete (2017), se llevó a cabo la elección correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, con un Padrón Electoral proporcionado por el Instituto Nacional Electoral de dos millones sesenta y ocho mil cuatrocientos veintiséis (2,068,426) ciudadanos, resultando entonces que, el 0.26 por ciento que como mínimo de militantes deben contar en la entidad las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local, asciende a la cantidad de 5,378 (cinco mil trescientos setenta y ocho) ciudadanos.

Luego entonces, en términos del artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, el número mínimo de afiliados correspondientes al 0.26 por ciento, deberán estar distribuidos en cuando menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad, por lo que, si el Estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con treinta y ocho (38) municipios, las dos terceras partes del mismo equivale a veinticinco (25) municipios.

Ahora bien, el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III, inciso b), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 47 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece que, las Organizaciones de Ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, podrán contar con dos tipos de listas de afiliaciones: la primera de ellas conformada por las listas de afiliados correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que haya alcanzado cuando menos el

0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trata; y la segunda lista se integra con los afiliados con los que cuente la organización en el resto de la entidad.

Por lo tanto, en el caso de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., la conformación de la lista de afiliados correspondientes a las asambleas distritales en las que se alcanzó por lo menos el 0.26% del padrón electoral del distrito de que se trató, quedó integrada como se señala en el considerando Vigésimo Noveno del presente Acuerdo, por la cantidad de cinco mil trescientos veintinueve (5,329) asistentes válidos.

Ahora bien, por lo que respecta a la lista correspondiente a la fracción II, del artículo 47 del citado Reglamento, esto es, de los afiliados pertenecientes al resto de la entidad, es decir, conformada por aquellas manifestaciones que no provengan de los distritos electorales locales en donde la Organización de Ciudadanos celebró asambleas distritales, quedó integrada de la siguiente manera:

Distrito Electoral al que pertenece	Municipios	(3) Afiliados Resto de la Entidad	Celebró Asamblea Distrital	(5) Suma de los distritos en donde no se celebró asamblea (1, 2, 5, 9, 10 y 11)
Distrito 1	Acuña	7	No	8
	Zaragoza	1		
Distrito 2	Piedras Negras	154	No	158
	Nava	4		
Distrito 3	Múzquiz	3	Sí	3
Distrito 4	Cuatrociénegas	1	Sí	5
	Ocampo	1		
	San Pedro	1		
	Sierra Mojada	2		
Distrito 5	Juárez	1	No	668
	Villa Unión	1		
	Monclova	666		

Distrito Electoral al que pertenece	Municipios	(3) Afiliados Resto de la Entidad	Celebró Asamblea Distrital	(5) Suma de los distritos en donde no se celebró asamblea (1, 2, 5, 9, 10 y 11)
Distrito 6	Frontera	2	Sí	2
Distrito 7	Francisco I. Madero	1	Sí	11
	Matamoros	6		
	Viesca	4		
Distrito 8	Torreón	8	Sí	8
Distrito 9	Torreón	10	No	10
Distrito 10	Torreón	609	No	609
Distrito 11	Torreón	334	No	334
Distrito 12	Ramos Arizpe	11	Sí	397
	Arteaga	7		
	General Cepeda	4		
	Parras	5		
Distrito 13	Saltillo	86	Sí	86
Distrito 14	Saltillo	21	Sí	21
Distrito 15	Saltillo	112	Sí	112
Distrito 16	Saltillo	124	Sí	124
TOTAL		2,186		1,787
Diferencia entre columna (3) y (5)				399



Visto lo anterior, se desprende que, la Organización de Ciudadanos presentó afiliaciones en el resto de la entidad por una cantidad que asciende a dos mil ciento ochenta y seis (2,186) afiliaciones, tal y como queda comprendida en el recuadro que antecede, en la columna identificada como: *(3) Afiliados Resto de la Entidad*.

Ahora bien, las afiliaciones provenientes de un distrito electoral local en donde la Organización de Ciudadanos celebró asamblea, no deberían de contabilizarse en la lista

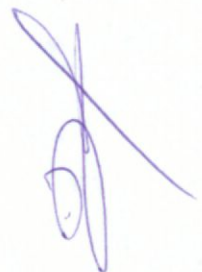
de afiliados con los que cuenta la organización de ciudadanos en el resto de la entidad, por lo que, respecto a los distritos 3, 4, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, y 16, las afiliaciones provenientes de ellos como resto de la entidad no deberían de ser contabilizadas para la obtención del número mínimo de afiliados requerido con los que debe contar la Organización, las cuales ascienden a la cantidad de trescientas noventa y nueve (399) afiliaciones.

Debiendo tomarse en cuenta las correspondientes a los distritos 1, 2, 5, 9, 10 y 11 mismas que corresponde a la cantidad de mil setecientos ochenta y siete (1,787) afiliaciones.

Bajo esa lógica, como resultado de los dos tipos de listas de afiliados descritas en las fracciones I y II del artículo 47 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consonancia con el numeral 13 inciso a) y b) de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., contaría con afiliados, en los siguientes municipios:

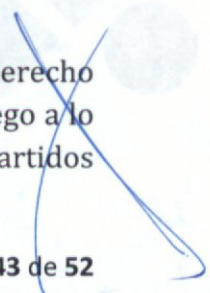
No.	Municipio	Afiliados
1.	Acuña	7
2.	Arteaga	74
3.	Castaños	10
4.	Frontera	58
5.	General Cepeda	100
6.	Juárez	1
7.	Matamoros	340
8.	Monclova	1076
9.	Múzquiz	446
10.	Nava	4

No.	Municipio	Afiliados
11.	Parras	423
12.	Piedras Negras	154
13.	Ramos Arizpe	62
14.	Sabinas	18
15.	Saltillo	2012
16.	San Buenaventura	1
17.	San Juan De Sabinas	4
18.	San Pedro	1013
19.	Torreón	1268
20.	Viesca	43
21.	Villa Unión	1
22.	Zaragoza	1
Total		7116



Por consiguiente, la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., contaría con siete mil ciento dieciséis (7,116) militantes distribuidos únicamente en veintidós (22) municipios de los veinticinco (25) que corresponden a las dos terceras partes en los que como mínimo debe tener afiliados la Organización de Ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, por lo que al no contar con militantes en la entidad distribuidos en cuando menos las dos partes de los municipios de la entidad, se desprende que la Organización de Ciudadanos no estaría dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

En relación con lo anterior, con la finalidad de permitir el correcto ejercicio del derecho de audiencia que a la Organización de Ciudadanos corresponde, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos



Políticos Locales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Instituto le requirió a través del ya mencionado Acuerdo Interno 015/2019 para que, en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente, pudiera manifestar lo que a su interés conviniera, en relación con el requisito relativo a la presencia de militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad. A razón de lo anterior, la Organización de Ciudadanos se manifestó en los siguientes términos:

"(...)

SEGUNDO.- *Manifiesto estar desacuerdo(sic) con la lista de 22 municipios en donde dicen que la organización tiene representación, y en esta lista no están tomando en consideración los afiliados que tiene la organización en los municipios de Francisco I. Madero, Cuatro Ciénegas(sic), Ocampo y Sierra Mojada, mismos con los que la organización cumpliría con la representación mínima de 25 municipios equivalentes a las dos terceras partes de los municipios del a entidad que son requeridos según lo establecido por el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos.*

Respecto de la dispersión de afiliados que tenemos dentro del Estado, La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos(sic) señala erróneamente en la página 12 del propio requerimiento que se realizó un razonamiento en el que se estableció que las afiliaciones provenientes de un distrito electoral local en donde la organización de Ciudadanos celebró asamblea, no deberán contabilizarse en la lista de afiliados con lso que cuenta la organización en el resto de la entidad.

Sin embargo, resulta fundamental señalar que los numerales 13 y 14 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de filiados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local y el artículo 47 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza señalan a la letra lo siguiente:

***DE LAS LISTA DE AFILIACIÓN
Tipos de listas de afiliados***

Artículo 47. *Habrán dos tipos de listas de afiliados:*

- I. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate; y*
- II. Las listas de los afiliados con que cuenta la organización en el resto de la entidad.*

Los afiliados a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón, serán contabilizados como afiliados en el resto de la entidad.

El número total de afiliados con que deberá contar la Organización como uno de los requisitos para ser registrada como Partido Político Local, se constituirá a partir de la suma de ambas listas y en ningún caso podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizada(sic) en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Derivado de lo anterior, podemos señalar como el artículo(sic) nunca hace mención a que los afiliados del resto de la entidad no serán contabilizados en caso de que estos provengan de distritos en donde la Organización realizó asambleas distritales, denotando como la Comisión se encuentra aplicando un criterio respectivo(sic), al pretender no tomar en consideración el total de mis afiliados.

No obstante lo anterior, resulta fundamental señalar que de la información obtenida a través del requerimiento se puede demostrar que mi organización tiene afiliados y por consiguiente representación en 26 municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que se detallan a continuación:

No.	Municipio	No.	municipio
1	Acuña	14	Sabinas
2	Arteaga	15	Saltillo
3	Castaños	16	San Buenaventura
4	Frontera	17	San Juan de Sabinas
5	General Cepeda	18	San Pedro
6	Juárez	19	Torreón
7	Matamoros	20	Viesca
8	Monclova	21	Villa Unión
9	Múzquiz	22	Zaragoza
10	Nava	23	Ocampo
11	Parras	24	Cuatro Ciénegas
12	Piedras Negras	25	Sierra Mojada
13	Ramos Arizpe	26	Francisco I. Madero

Por lo tanto, solicitamos a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, que dejen de intentar hacer valer un criterio tan restrictivo en perjuicio de nuestra Organización, criterio que se encuentra totalmente falto de fundamento, y sean tomadas en cuenta todas las afiliaciones presentadas por nuestra Organización al encontrarnos cumpliendo en tiempo y forma, los requisitos establecidos por los artículos 10 párrafo 2, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso a), fracción primera de la Ley General de Partidos Políticos, así como sus numerales 13 y 14(sic) de los Lineamientos para la verificación del número de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.

(...)"

Es importante destacar que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en el antecedente trigésimo quinto del presente, en fecha nueve (09) de abril del presente año, remitió a este Instituto vía correo electrónico el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1633/2019 mediante

el cual informó los resultados de la verificación del número mínimo de afiliados con que debe contar la organización de ciudadanos en comento.

Es por ello que, este Instituto a fin de permitir un ejercicio pleno de los derechos político electorales tanto de la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., como de aquellas personas cuyas afiliaciones válidas se encuentren comprendidas en la lista del resto de la entidad, y que pertenezcan a municipios que se encuentren comprendidos en aquellos distritos en donde tuvieron lugar las asambleas de la Organización en comento, se llevó a cabo un ejercicio maximizado del reconocimiento de los derechos fundamentales de la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., y a sus afiliados, establecidos en los artículos 1, 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando dentro del total aquellas afiliaciones válidas correspondientes a municipios comprendidos en los distritos en que se celebraron asambleas válidas.

Por tanto, los resultados del total de afiliaciones en el resto de la entidad, tomando en consideración los distritos 3, 4, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, y 16, y las afiliaciones provenientes de ellos como resto de la entidad, atiende al siguiente orden:

AFILIACIONES EN EL RESTO DE LA ENTIDAD		
EMILIANO ZAPATA, LA TIERRA Y SU PRODUCTO, A.C.		
Distrito Electoral al que pertenece	Municipios	(3)
		Afiliados Resto de la Entidad
Distrito 1	Acuña	7
	Zaragoza	1
Distrito 2	Piedras Negras	154
	Nava	4
Distrito 3	Múzquiz	3
Distrito 4	Cuatrociénegas	1
	Ocampo	1
	San Pedro	1

AFILIACIONES EN EL RESTO DE LA ENTIDAD		
EMILIANO ZAPATA, LA TIERRA Y SU PRODUCTO, A.C.		
Distrito Electoral al que pertenece	Municipios	(3)
		Afiliados Resto de la Entidad
	Sierra Mojada	2
Distrito 5	Juárez	1
	Villa Unión	1
	Monclova	666
Distrito 6	Frontera	2
Distrito 7	Francisco I. Madero	1
	Matamoros	6
	Viesca	4
Distrito 8	Torreón	8
Distrito 9	Torreón	10
Distrito 10	Torreón	609
Distrito 11	Torreón	334
Distrito 12	Ramos Arizpe	11
	Arteaga	7
	General Cepeda	4
	Parras	5
Distrito 13	Saltillo	86
Distrito 14	Saltillo	21
Distrito 15	Saltillo	112
Distrito 16	Saltillo	124
TOTAL		2,186

De tal manera que, de acuerdo con el oficio señalado, el número de afiliaciones en el resto de la entidad, con que cuenta la Organización de Ciudadanos, Emiliano Zapata, la

Tierra y su Producto, A.C., asciende a la cantidad de dos mil ciento ochenta y seis (2,186), mismas que, sumadas a aquellas afiliaciones correspondientes a la celebración de diez (10), asambleas válidas, representan la cantidad de siete mil quinientos quince (7515) afiliaciones en la entidad, como a continuación se describe:

Afiliaciones de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.		
Afiliaciones en asambleas válidas celebradas	Afiliaciones en el resto de la entidad	Total
5,392	2,186	7,515

Por tanto, conforme a los artículos 10, numeral 2, inciso c) y 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, la Organización de Ciudadanos cuenta con un número superior al 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en la elección de referencia; por lo que se cumple con el requisito establecido en los artículos referidos.

De igual manera, al tomarse en cuenta las afiliaciones del resto de la entidad previamente mencionadas, resulta necesario incluir a los municipios de que las mismas provienen, en el número total de municipios en que la Organización de Ciudadanos en comento cuenta con afiliados, ello a fin de verificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a contar con afiliados en las dos terceras partes de los municipios en la Entidad.

En atención a lo anterior, el número de municipios en que la Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto cuenta con afiliados, es del siguiente orden:

No.	Municipio	Afiliados
1	Acuña	7
2	Arteaga	81
3	Castaños	10
4	Cuatro Ciénegas	1
5	Francisco I. Madero	1
6	Frontera	60
7	General Cepeda	104
8	Juárez	1
9	Matamoros	346
10	Monclova	1,076

No.	Municipio	Afiliados
11	Múzquiz	449
12	Nava	4
13	Ocampo	1
14	Parras	428
15	Piedras Negras	154
16	Ramos Arizpe	73
17	Sabinas	18
18	Saltillo	2,355
19	San Buenaventura	1
20	San Juan de Sabinas	4
21	San Pedro	1,014
22	Sierra Mojada	2
23	Torreón	1,276
24	Viesca	47
25	Villa Unión	1
26	Zaragoza	1
TOTAL:		7,515

A razón de la información vertida en el recuadro anterior, se advierte que la Organización de Ciudadanos cuenta con militancia en veintiséis (26) municipios de los veinticinco (25) que corresponden a las dos terceras partes de la entidad, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con el artículo 48 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Estado de Coahuila de Zaragoza, al presentar afiliaciones en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, conforme a lo que establece el artículo 65, fracción VI del citado reglamento en la materia, el dictamen que emita la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto a la procedencia o improcedencia del registro de un partido político local, deberá contener, entre otras cosas, el dictamen consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que realice para obtener su registro, por lo que se ordena que el mismo se engrose al presente.

Así pues, en virtud de lo plasmado en los considerandos anteriores, este Consejo General, con base en el dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos determina declarar improcedente la solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.,

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 9, 35, fracción II, 41, fracción I, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, inciso a), 9, inciso b), 10, numeral 1, inciso a) y c), 11, numeral 1, 13, 15, 16, 17, y 18, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 10, 14, 17, 20, y 21 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local; 31, numeral 1, 310, 311, 327, 328, y 358, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 9, 10, 11, 13, 46, 55, 59, 60, 64, y 65 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., como partido político en el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo. Lo anterior, en virtud de no cumplir con el requisito relativo a la celebración de asambleas válidas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales de la entidad.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a la Organización de Ciudadanos "Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto" A.C., por conducto de quien legalmente así lo represente.

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos en Sesión Ordinaria de Consejo General celebrada el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales Gustavo Alberto Espinosa Padrón, Alejandro González Estrada, Karla Verónica Félix Neira, Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, Juan Carlos Cisneros Ruiz y la Consejera Presidenta Gabriela María De León Farías, esta última quien presenta voto razonado, documento que consta de siete fojas y el cual se anexa y forma parte integral del presente; y un voto en contra del Consejero Electoral, Juan Antonio Silva Espinoza, quien presentó un voto particular, documento que consta de veinte fojas y el cual se anexa y forma parte integral del presente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA



IEC

Instituto Electoral de Coahuila



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de abril de 2019.

VOTO PARTICULAR que emite el Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza, en relación al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se resuelve la solicitud de registro presentada por la organización de ciudadanos denominada "Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C." como partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza. (En lo sucesivo el "*Proyecto de Acuerdo*").

Con fundamento en los artículos 345 numeral 1 incisos a), d), f), 346, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 38 fracción I del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, me permito manifestar las razones por las que no acompaño las consideraciones vertidas en el "Proyecto de Acuerdo", que hoy se pone a consideración, para ello me permitiré exponer los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 8 de diciembre de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- II. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con dicha reforma el Constituyente Permanente, eleva a rango constitucional todos los tratados internacionales que, en materia de derechos humanos, haya celebrado nuestro país en los términos del artículo 135 de dicha Norma Fundamental.
- III. La contradicción de Tesis, 293/2011¹, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resuelta por el tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que corresponde a la Décima Época, y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 96. **Misma que entre los diversos temas que trata sobre la recepción de la jurisprudencia interamericana**, al respecto cito la siguiente consideración de la misma:
"... la jurisprudencia interamericana se integra en un sistema de precedentes, (43) según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014. *Contradicción de Tesis 293/2011*. Disponible en línea: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias> [26 de abril 2019].

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. En este sentido, cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la doctrina jurisprudencial interamericana, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas

- IV. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- V. El 23 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos.
- VI. El 19 de febrero de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, reformas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. El 26 de abril de 2016 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Coahuila, emitido mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, según el Acuerdo IEC/CG/027/2016.
- VIII. El 1 de agosto de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IX. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Mismo que se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General, y registró bajo el Acuerdo INE/CG661/2016.
- X. El 13 de febrero de 2018, en sesión extraordinaria de fecha 13 de febrero de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG/019/2018, mediante el cual se aprueba la creación de la Comisión Temporal de Fiscalización de Organizaciones de Ciudadanos interesadas en constituirse como Partido Político Local.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. – (Concepto sociológico de partido político). La sistematización y estudio desde el punto de vista de la sociología de los partidos políticos, es relativamente reciente en la esfera de la racionalización del fenómeno político. Uno de los grandes sistematizadores de este tema fue el profesor francés, *Maurice Duverguer*, del cual me permito rescatar el siguiente concepto de partido político:

*"Un partido no es una comunidad, sino un conjunto de comunidades, una reunión de pequeños grupos diseminados a través del país (secciones, comités asociaciones locales, etc.) ligados por instituciones coordinadoras."*²

Para muchos estudiosos de la materia constitucional y electoral, no pasa inadvertido que los partidos políticos descansan sobre la base de la libertad de asociación de sus afiliados. Es de hacerse notar que de las interacciones que surjan entre sus afiliados y respecto de la sociedad en su conjunto, se determinarán las formas de *autoorganización* y *autodeterminación* partidistas, tanto dentro del marco de sus documentos básicos, así como de los usos y costumbres o la *praxis política* de su entorno.

Es por ello que la unidad e interacción de los distintos niveles de organización de los partidos políticos los puede conducir a una eficacia en la persecución de sus fines electorales y, en su caso, en el desempeño del ejercicio del poder público.

De este modo, la existencia de los partidos políticos contribuye al fortalecimiento de la democracia, y el enriquecimiento en el debate de las ideas que buscan, *en principio*, el fortalecimiento del Estado. Para lo cual, siguiendo al profesor *Duverguer*:

*"La separación real de los poderes es, pues el resultado de una combinación entre el sistema de partidos y el marco constitucional"*³.

*"El multipartidismo tiende a veces a superponer una segunda de separación de poderes a la que resulta de la Constitución, o de la naturaleza de las instituciones"*⁴.

2 *Duverguer, Maurice (2012). Los partidos políticos.*

México: Fondo de Cultura Económica, vigésimo segunda reimpresión, pág. 54.

3 *Íbidem*, pág. 420.

4 *Íbidem*, pág. 427.

Resulta pertinente tener presente la reforma constitucional del 10 de junio de 2011⁵, mediante la cual se transitó de un otorgamiento de garantías individuales por parte del Estado Mexicano, al reconocimiento los derechos humanos insertos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ y los tratados internacionales suscritos por nuestro Estado.

Por ello, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido de enorme trascendencia en el fortalecimiento del sistema jurídico-administrativo mexicano. Sirva de ejemplo el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana⁷, el cual recoge la importancia de la pluralidad de partidos políticos:

Artículo 3.

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, en las decisiones de los tribunales también se ha ponderado la importancia de contar con un régimen plural de partidos, mismo que ayude al fortalecimiento de la democracia. Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al resolver el **Caso Bączkowski y otros Vs Polonia**⁸, traza directrices sobre la relevancia del multipartidismo; las cuales han sido recogidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, expedientes acumulados SUP-JDC-5/2019 y al emitir opinión la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en respuesta a la consulta formulada por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Fernando Franco González Salas, sobre la

5 Diario Oficial de la Federación (10 de junio de 2011). *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en línea: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf [26 de abril 2019].

6 En lo sucesivo, se referirá como Constitución, Pacto Federal, Ley Suprema de la Unión o Carta Magna, indistintamente.
7 Consejo General de la Organización de Estados Americanos (Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones 11 de septiembre de 2001). *Carta Democrática Interamericana*. Disponible en línea: https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm [26 de abril 2019].

8 Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2019). *Consulta de documentos*. Disponible en línea: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-78734%22%5D%7D>. [26 de abril 2019].

Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas 62/2008, 63/2008 y 64/2008, registradas bajo el expediente SUP-AG-13/2008.

Como contexto, continuación se cita el párrafo 62 de la sentencia que recayó al caso *Bączkowski y otros Vs Polonia*⁹:

62. While in the context of Article 11 the Court has often referred to the essential role played by political parties in ensuring pluralism and democracy, associations formed for other purposes are also important to the proper functioning of democracy. For pluralism is also built on genuine recognition of, and respect for, diversity and the dynamics of cultural traditions, ethnic and cultural identities, religious beliefs and artistic, literary and socio-economic ideas and concepts. The harmonious interaction of persons and groups with varied identities is essential for achieving social cohesion. It is only natural that, where a civil society functions in a healthy manner, the participation of citizens in the democratic process is to a large extent achieved through belonging to associations in which they may integrate with each other and pursue common objectives collectively. (See *Gorzelik and Others v. Poland [GC]*, no.44158/98, § 92, 17 February 2004).

62. Mientras en el contexto del artículo 11 la Corte se ha referido con frecuencia al papel esencial jugado por los partidos políticos en el aseguramiento del pluralismo y la democracia, las asociaciones formadas para otros propósitos son también importantes para el apropiado funcionamiento de la democracia. Puesto que el pluralismo está también construido sobre el genuino reconocimiento de respeto para la diversidad y las dinámicas de las tradiciones culturales, identidades étnicas y culturales, creencias religiosas e ideas y conceptos artísticos, literarios y socioeconómicos. La armoniosa interacción de las personas y los grupos con variedad de identidades es esencial para lograr la cohesión social. Resulta natural que, donde una sociedad civil funciona de manera saludable, la participación de los ciudadanos en el proceso democrático es en mayor medida alcanzada mediante la pertenencia en asociaciones en las cuales pueden integrarse los unos con los otros y perseguir objetivos comunes colectivamente. (Véase, *Gorzelik y otros*

⁹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH), (Cuarta Sección) Caso *Bączkowski y otros Vs Polonia* 1543/06, 3 de mayo de 2007, párrafo § 62.

	Vs Polonia [GC], no. 44158/98, § 92, 17de febrero 2004) ¹⁰ .
--	---

SEGUNDA. – (Marco Constitucional y Convencional). La Carta Magna, establece en su artículo 41, fracción I; los alcances del cuerpo legal encargado de bosquejar el sistema de partidos:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(Énfasis añadido)

Dada la relevancia de la función de los partidos, el Constituyente los ha colocado en una situación especial dentro del ámbito jurídico, puesto que contribuyen al desarrollo político y democrático de la República, así como a la transmisión y conservación pacífica del poder público constituido. Además, pueden ser uno de los vehículos a través del cual los ciudadanos logran acceder a cargos de elección popular (*derechos político-electorales*), y consecuentemente pueden también estos acceder al financiamiento público y al uso de los tiempos del Estado en los medios de comunicación para promover sus plataformas políticas y procurar el voto de la ciudadanía.

Por ello, dispone la Constitución, que los requisitos para el registro de un partido político, han de establecerse en leyes secundarias. Al respecto, se invoca la Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 40/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 867, cuyo rubro dice:

PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE

¹⁰ Traducción libre.

RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA¹¹.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

...

(Énfasis añadido)

Es decir, el Constituyente, delega en el Congreso de la Unión, establecer aquellos criterios de razonabilidad guiados, que por un lado protejan el derecho de asociarse y que al mismo tiempo permitan que dicha organización de ciudadanos cumpla con los fines constitucionales que se le han otorgado a los partidos políticos. Ello claramente por la especial situación y función que realizan para la construcción de un estado democrático.

Por lo cual el Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 fracción XXIX-U de la Norma Fundamental y el segundo transitorio, numeral romano (I) inciso a) del "*Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral¹²*", el cual a la letra dice:

SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

¹¹ Acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004. Partido del Trabajo y la Agrupación Política Nacional Acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004. Partido del Trabajo y la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Nacional de Organización Ciudadana". 16 de marzo de 2004. Mayoría de ocho votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

¹² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;
 - c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;
 - d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
 - e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
 - f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones,
- ...

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, el concepto de *entidades de interés público* se replica en la Ley General de Partidos Políticos¹³, mismo que a continuación se cita:

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

(Énfasis añadido)

Sentido que se robustece en por ejemplo en las Acciones de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015¹⁴ y 58/2015 y 103/2015¹⁵, confirmándose por ello que en uso

¹³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

¹⁴ Acción de Inconstitucionalidad resuelta por 9 votos de los ministros.

¹⁵ Acción de Inconstitucionalidad resulta por 10 votos de los ministros.

de estas facultades el Congreso de la Unión, tuvo a bien expedir la Ley General de Partidos Políticos¹⁶, en la cual se establecen los criterios de razonabilidad para la constitución de partidos políticos nacionales o locales.

En el ámbito local, no ha de pasar inadvertido que el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante acuerdo IEC/CG/191/2017, emitió el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁷. Dicho marco normativo se encuentra en armonía tanto con el orden constitucional; como con la Ley General de Partidos Políticos, instrumento aquél que ha sido confirmado mediante la sentencia de veintiocho de diciembre de 2017, que recayó al Juicio de Revisión Constitucional, expedientes SM-JRC-44/2017 y su acumulado SM-JRC-45/2017¹⁸, en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

SEGUNDA.- La verificación del cumplimiento de dichos criterios de razonabilidad por parte de este Organismo Público Electoral, no implica el menoscabo del derecho de asociación; sino que en plenitud de competencia se utilizan esas facultades establecidas tanto en la Constitución, como en la Ley General de Partidos Políticos, para establecer que efectivamente las organizaciones de ciudadanos cumplen, en su caso, con los requisitos para constituirse como partido político local, y de esta forma convertirse en entidades de interés público.

Dentro de los criterios que ha adoptado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar los requisitos para la constitución de partidos políticos, han sido las "Directrices para la regulación de partidos políticos" (*Guidelines on Political Party Regulation*)¹⁹, de la Comisión Europea para la democracia a través del Derecho (*European Commission for Democracy Through Law*), conocida también como Comisión de Venecia y la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos [OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights (ODIHR)]. A las cuales, en lo sucesivo, referiré como las "Directrices". Por ejemplo, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Expedientes **SUP-JDC-5/2019 y Acumulado**. Mediante el cual se controvertió el "Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituirse como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin"²⁰. Podemos ver el uso de las "Directrices", dentro de su

16 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

17 En lo sucesivo Reglamento Local.

18 Confirmó la **sentencia electoral 106/2017** de fecha 27 de noviembre de 2017 dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza** dentro del Juicio Electoral, **expedientes 198/2017 y 200/2017**.

19 OSCE/ODIHR and Venice Commission. *Guidelines on Political Party Regulation*. Disponible en línea: <https://www.osce.org/odihr/77812>. [26 de abril 2019].

20 Acuerdo del Instituto Nacional electoral, registrado con clave INE/CG/1678/2018, aprobado en sesión extraordinaria el 19 de diciembre de 2018 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2018.

análisis jurídico. A continuación, cito el siguiente párrafo de la introducción de las directrices "directrices":

<p>The Guidelines offer a clear minimum baseline in relation to human rights obligations, thereby establishing a threshold that must be met by state authorities in their regulation of political parties. <u>However, the Guidelines are intended not only as a reflection of existing obligations, but as a document that exemplifies good practices</u> (measures that have proven successful in a number of states or that have demonstrably helped ensure that political party regulation respects fundamental human rights).</p>	<p>Las Directrices, establecen una base mínima clara en relación a las obligaciones de derechos humanos, estableciendo así un umbral que deben cumplir las autoridades estatales en su regulación de los partidos políticos. <u>Sin embargo, las Directrices se proponen no sólo como reflexión sobre las obligaciones, sino como un documento que ejemplifique las buenas prácticas</u> (medidas que han resultado exitosas en varios Estados o que han ayudado de manera demostrable a asegurar que la regulación de los partidos políticos respete los derechos humanos fundamentales)²¹.</p>
--	---

Los principios que establecen las Directrices son diez y son los siguientes:

	PRINCIPLE	PRINCIPIOS ²²
1	Right of Individuals to Associate	Derecho de los individuos a asociarse
2	The State's Duty to Protect the Individual Right of Free Association	El deber del Estado de proteger el derecho de los individuos a la libre asociación
3	Legality	Legalidad
4	Proportionality	Proporcionalidad
5	Non-discrimination	No discriminación

21 Traducción libre.

22 Traducción libre.

	PRINCIPE	PRINCIPIOS ²²
6	Equal Treatment	Igualdad de condiciones
7	Political Pluralism	Pluralismo político
8	Good Administration of Legislation Pertaining to Political Parties	Correcta gestión de la legislación en materia de partidos políticos
9	Right to an Effective Remedy for Violation of Rights	Derecho a los medios de resarcimiento para la violación de derechos
10	Accountability	Rendición de cuentas

De estos principios, destaco los de *legalidad, proporcionalidad y rendición de cuentas*. Las directrices entienden por estos tres principios lo siguiente:

1) Principio de Legalidad. cualquier limitación que se establezca en contra del derecho de asociación y de la libertad de expresión deben estar fundamentos en la constitución y actos legislativos.

2) Principio de Proporcionalidad. El principio de proporcionalidad no puede entenderse sin el principio de legalidad, pues no basta con que la restricción sea creada a través del proceso legislativo, sino que dichas limitaciones estén encaminadas a la consecución de una sociedad democrática. Consecuentemente, como se ha expresado líneas arriba, la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de estas restricciones como "critérios de razonabilidad guiados".

3) Rendición de cuentas. Los partidos políticos tienen un régimen jurídico especial, distinto al de otro tipo de asociaciones, por lo que les es exigible la transparencia en el uso de sus recursos financieros; puesto que, por su mismo estatus jurídico, tendrán acceso a financiamiento público y acceso a medios de comunicación.

De los tres principios anteriormente expuestos puede además proponerse que es indispensable, en el ejercicio de la función electoral, el cuidado del principio de legalidad de las actuaciones de la autoridad competente, en tanto que individualiza además al sujeto, en este caso el funcionario facultado, como sujeto de rendición de cuentas por su desempeño.

TERCERA. - (Derecho humano de asociación). No sólo la Constitución, en los artículos 9, párrafo primero, 35 fracción III y 41 fracción I, reconoce el derecho humano de asociación; sino que, dentro del orden convencional, el mismo se encuentra dentro del artículo 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el numeral 16.2 de dicho instrumento internacional se encuentra la limitación al mismo, a continuación, se transcriben:

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

[...]

A continuación, se invocan las siguientes jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que explicitan que la restricción a este derecho humano se encuentra dentro de la Ley, y que la misma responde tanto a intereses del orden públicos; como del fortalecimiento del estado democrático²³:

Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, núm., 72, párrafo 168.

168. La Convención Americana es muy clara al señalar, en el artículo 16, que la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, y que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás.

(Énfasis añadido).

²³ Las jurisprudencias interamericanas que se citan en este apartado fueron obtenidas del libro.

CARBONELL, Miguel y Edgar S. Caballero. *Convención Americana de Derechos Humanos con jurisprudencia*. México: Tirant Lo Blanch, 2016.

Escher, y otros vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C, núm., 200 párrafo 173.

173. La Corte destaca que la Convención Americana reconoce el derecho de asociarse libremente, y al mismo tiempo establece que el ejercicio de tal derecho puede estar sujeto a restricciones previstas por ley, que persigan un fin legítimo y que, en definitiva, resulten en una sociedad democrática. En ese sentido, el sistema establecido por la Convención resulta equilibrado e idóneo para armonizar el ejercicio del derecho de asociación con la necesidad de prevenir e investigar eventuales conductas que el derecho interno califica como delictivas.

Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, núm., 184, párrafos 162 y 166.

162. Previo a ello, la Corte considera necesario señalar que, en términos generales, el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido. Ello se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones autorizadas realizadas por sus órganos de aplicación.

166. El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintitos momentos históricos.

Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, núm., 127, párrafos 204 y 206.

204. De acuerdo al artículo 29.a) de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial.

206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

Como es posible observar, los derechos políticos, en este caso el derecho de asociación, no son absolutos, sino que se encuentran sujetos a las limitaciones, o quizá de una manera más apropiada, *delimitaciones* de la Ley. Como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su limitación está sujeta a criterios razonables, mismos que, cita la jurisprudencia como principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad dentro de un estado democrático. Por lo que dichas restricciones, deben ser claramente establecidas en la ley y ser de factible cumplimiento.

CUARTA. – (Verificación del cumplimiento de requisitos). Una vez recibida la solicitud de registro como partido político local, es función de este organismo público local, verificar el cumplimiento de requisitos, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 17 numeral 1 de la Ley General de Partidos, los cuáles a la letra dicen:

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 17.

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución

señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. ...

(Énfasis añadido).

Al respecto, según el diccionario de la Real Academia Española²⁴, "verificar" es un verbo transitivo, que significa conformidad a la veracidad o exactitud de algo. Conviene recordar, que la transitividad supone la existencia de un sujeto quien realiza la acción que recae en determinado objeto. En este caso, es función de este organismo público local, a través de sus distintos órganos facultados para ello, confirmar la exactitud en el cumplimiento de los requisitos que ha establecido nuestro orden jurídico mexicano, para la constitución de partido político local.

QUINTA. (Igualdad ante la Ley). - Atendiendo a las consideraciones que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la jurisprudencia 1ª /J..126/2017, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo1, página 119, cuyo rubro es: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.", me permito transcribir:

La IGUALDAD FORMAL O DE DERECHO, es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

SEXTA. – (Unidad Técnica de Fiscalización) La Ley General de Partidos Políticos establece en el artículo 11, numeral 2, del *TÍTULO SEGUNDO De los Partidos Políticos -Capítulo I. De la Constitución y Registro de los Partidos Políticos*, que "A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes". Para ello, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila "vigilar que los sujetos obligados se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de los informes respectivos", de acuerdo con los artículos 58, numeral I

24 Real Academia Española. (2019). *Diccionario de la lengua española*. Disponible en línea: www.rae.es [26 de abril 2019].

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA RELATIVO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS "EMILIANO ZAPATA, LA TIERRA Y SU PRODUCTO, A.C.", COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila y 5 numeral I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como partido político y Observadores Electorales.

Para el nombramiento de la persona Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en el artículo 27, numeral 5 inciso f), que será nombrada por el Consejo General, a propuesta de su Presidente, por dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto. Por su parte, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala en el artículo 352, numeral 1 inciso j), que es atribución de la Presidencia del Consejo General proponer al Consejo General el nombramiento de la persona titular "conforme a los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional o las leyes aplicables". Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades emitió el "Reglamento de Elecciones", señalando en su artículo 1, numerales 1, 2 y 3 que dicho instrumento es de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales. Así mismo, se establece en su artículo 24 que la designación de los titulares del secretario ejecutivo, áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

De manera adicional, el Reglamento de Elecciones, en su artículo 24, numeral 5, determina que en el caso de que no se pruebe la propuesta de designación de un titular de una unidad técnica, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año.

Por su parte, el artículo 37 de Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila, establece en su párrafo segundo que "*el secretario designará a la persona encargada de ejercer las atribuciones de los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y de cualquier cargo o puesto que dependa jerárquicamente de ella en caso de ausencia temporal*". (Énfasis añadido).

Es posible formular que para la eficacia del mecanismo previsto en la norma para la aprobación de las propuestas de designación de las personas titulares de las Unidades Técnicas, de contar con por lo menos el voto favorable de dos terceras partes de los consejeros electorales con derecho a voto, la temporalidad de la duración del encargo de despacho en caso de ausencia *temporal* no puede ser por un plazo indefinido, puesto que de lo contrario, se obviaría de facto el ejercicio de la facultad de aprobar los nombramientos del Consejo General. Así mismo, resulta razonable considerar que, si para el caso del rechazo de una propuesta de nombramiento opera el límite de duración de la encargaduría de despacho de un año, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Elecciones, se

aplique el mismo límite temporal al no existir otra disposición al respecto que expresamente permita una duración mayor.

El mecanismo de designación previsto en el Reglamento de Elecciones en el artículo 24, numeral 3, consistente en sujetar además la propuesta que haga el Consejero Presidente a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes permite además procurar que el perfil de los aspirantes tienda al óptimo desempeño de sus funciones. Lo anterior, sin que de ningún modo se entienda hecha valoración subjetiva alguna del suscrito respecto del desempeño o las cualidades de la persona encargada de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En el caso de la Lic. Sofía Elena Guzmán Esparza, mediante el oficio interno IEC/SE/0023/2018 de fecha 15 de enero de 2018, el Secretario Ejecutivo manifiesta que en cumplimiento del acuerdo de la Junta General Ejecutiva IEC/JGE/010/2017, el cual le instruye en su resolutivo primero ratificar los nombramientos de los Encargados y Encargadas de Despacho de las Direcciones Ejecutivas de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización Electoral, Unidad Técnica de Fiscalización y Oficialía Electoral, hasta en tanto concluya el Proceso Electoral 2017-2018, *"tiene a bien ratificar su nombramiento como Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, en los términos precisados en el acuerdo dictado por la Junta General Ejecutiva."* ha de señalarse lo siguiente:

1. El proceso electoral 2017-2018 en el Estado concluyó el 20 de diciembre de 2018, según oficio No. TEEC/P/290/2018, de misma fecha, suscrito por el C. Sergio Díaz Rendón, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el cual informa la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. De esta manera, en esta misma fecha dejan de cumplirse los supuestos del oficio IEC/SE/0023/2018.
2. El 14 de noviembre de 2018, mediante Acuerdo del Consejo General IEC/CG/166/2018, se designó al C. Gerardo Alberto Moreno Rodríguez como Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, separándose de su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización. Por tanto, en esa fecha la ausencia temporal del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización que dio lugar originalmente a la designación de la C. Sofía Elena Guzmán Esparza como encargada de despacho se convirtió en ausencia definitiva. Dicha ausencia definitiva, o vacante del puesto, se corrobora además según se expone en los considerandos de la convocatoria para la selección y designación de la persona que será titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobada en sesión del Consejo General del 26 de abril de 2019.

3. Ante la ausencia definitiva del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a partir del 14 de noviembre de 2018, debió de iniciarse a la prontitud posible el procedimiento de selección y designación previsto en la normatividad por las autoridades responsables facultadas, no existiendo impedimento para ello.
4. Con fecha 22 de diciembre de 2018, mediante oficio interno IEC/SE/0760/2018, el Secretario Ejecutivo informa a la Lic. Sofía Elena Guzmán Esparza que con fundamento en los artículos 36 y 37 del Reglamento Interior (entre otros) *"ha tenido a bien determinar la continuidad de la encargaduría del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización"*, marcando copia de dicho oficio a los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Temporal de Fiscalización, la cual tiene según el Acuerdo IEC/CG/019/2018, las atribuciones de revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, entre otras.
5. Sin embargo, el referido artículo 37 del Reglamento Interior señala a la letra en su párrafo segundo que *"El Secretario designará a la persona encargada de ejercer las atribuciones de los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y de cualquier cargo o puesto que dependa jerárquicamente de ella en caso de ausencia temporal"*, no existiendo entonces esta facultad del secretario para el caso de una ausencia definitiva o vacante como es en el caso para el puesto de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a partir del 14 de noviembre de 2018 como se ha relatado anteriormente, y sin que mediare tampoco pronunciamiento de la Junta General Ejecutiva.
6. De lo anterior se sigue que si la autoridad competente determinara que la Junta General Ejecutiva tuviera facultades para prorrogar el encargo del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización por más de un año a partir de la primera designación, aduciendo la necesidad de atender el proceso electoral, aún entonces a partir del 21 de diciembre de 2018, las actuaciones de la C. Sofía Elena Guzmán Esparza se encontrarían fuera del plazo de validez de su nombramiento como encargada de despacho, pudiendo carecer entonces de los atributos de legalidad necesarios en todas sus actuaciones subsecuentes.

SÉPTIMA. - (Principio de legalidad electoral). El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó por unanimidad de diez votos el dieciocho de octubre de 2005 la tesis jurisprudencial P/J. 144/2005 al resolver la Acción de inconstitucionalidad 19/2005. La misma tiene por rubro **FUNCIÓN ELECTORAL. A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES PARA SU EJERCICIO**²⁵. En ella, expresa en relación a los principios rectores del ejercicio de la función electoral a cargo de las

25 Tesis: P./J. 144/2005, 9ª Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Noviembre de 2005, Novena Época, pág. 111

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA RELATIVO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS "EMILIANO ZAPATA, LA TIERRA Y SU PRODUCTO, A.C.", COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

autoridades electorales que *"en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo"*.

Por su parte, tanto los artículos 41, base V apartado A y 116 norma IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 27 numeral 5 inciso b) de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que la Legalidad es uno de los principios rectores de la función electoral.

Por las razones anteriormente fundadas y motivadas, el suscrito no cuenta con los elementos necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de la organización de ciudadanos, al considerar que las actuaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización, al menos a partir del 21 de diciembre de 2018 pudieran haber sido realizadas sin tener competencia para ello, de modo que estimo necesario reponer o complementar las actuaciones de la autoridad en materia de fiscalización para estar en condiciones de dictaminar la procedencia o improcedencia del registro como partido político local.

Por las razones anteriormente fundadas y motivadas, no apruebo el "Proyecto de Acuerdo" del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

En virtud, de ello emito el presente **VOTO PARTICULAR** en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción I del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, solicitando se adjunte como engrose al "Proyecto de Acuerdo".

Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza



Consejero Electoral

Voto razonado que, con fundamento en el artículo 38, fracción III del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, formula la Consejera Presidenta Gabriela María De León Farías, en relación con los acuerdos IEC/CG/024/2019, IEC/CG/025/2019, IEC/CG/026/2019 e IEC/CG/027/2019, aprobados en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada en fecha 26 de abril de 2019.

Con fundamento en el artículo 38, fracción III del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, me permito presentar voto razonado, en atención a que no comparto el planteamiento realizado por el Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, Consejero Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, en el cual motiva votar en contra de la decisión de la mayoría de las y los integrantes del Consejo General, consistente en la supuesta ilegalidad de la designación de la encargaduría del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, efectuada por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, por lo que me permito hacer las siguientes consideraciones:

En principio, se considera conveniente señalar cuáles son las facultades y atribuciones que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila consigna para la Unidad Técnica de Fiscalización, cuyo titular se encuentra en el supuesto de una encargaduría de despacho.

En ese sentido, el artículo 58 del Reglamento Interior, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es el órgano del Instituto con autonomía de gestión, que tiene a su cargo la coadyuvancia con el Instituto Nacional Electoral en la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que los sujetos obligados se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de los informes respectivos;*
- II. Requerir a los sujetos obligados el control de inventarios de los bienes muebles e inmuebles que posean y actualizarlos cuando sea informada la baja o adquisición de los mismos;*

- III. *Aplicar en su revisión, técnicas de auditoría propuestas por el Colegio de Contadores Públicos, Asociación Civil en observancia con las Normas de Información Financieras (NIF);*
- IV. *Establecer los criterios para las visitas de verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones que considere necesarias para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora;*
- V. *Elaborar y someter a consideración de la Comisión competente los proyectos de reglamento en materia de fiscalización, quejas y procedimientos, en lo que respecta a las obligaciones que tengan los sujetos obligados dentro de esta materia en observancia a los lineamientos que a efecto establezca la autoridad electoral nacional y local;*
- VI. *Expedir manuales sobre las disposiciones de la reglamentación aplicable;*
- VII. *Elaborar los dictámenes consolidados relativos a los estados financieros de los sujetos obligados sobre los ingresos y egresos ordinarios;*
- VIII. *Promover el valor de la transparencia y rendición de cuentas de los partidos políticos;*
- IX. *Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos previstos en la reglamentación correspondiente;*
- X. *Acordar con el Secretario del Instituto los asuntos de su competencia;*
- XI. *Tramitar, sustanciar y elaborar el proyecto de dictamen relativo a las quejas que se tramiten en materia de fiscalización para su aprobación por el Consejo, y*
- XII. *Las demás que señale el presente ordenamiento, la normatividad aplicable y que instruya la Secretaría Ejecutiva.*

Asimismo, el último párrafo del precepto en cita señala que la Unidad Técnica de Fiscalización solicitará el apoyo y celebrará, en su caso, los convenios necesarios con su homóloga en el Instituto Nacional Electoral con la aprobación del Consejo, a fin de superar las limitaciones establecidas por los secretos bancario, fiduciario o fiscal.

Además, en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales, mismo que tiene por objeto el establecer los procedimientos de fiscalización sobre el manejo de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, respectivamente, las agrupaciones

políticas, organizaciones de observadores electorales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, así como lo relativo a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban y que estén obligados a presentar y lo relativo a los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables, lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 7, numeral 2; 25, numeral 8 y 9; y 31, numeral 3 del Código; se imponen una serie de obligaciones y atribuciones a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Particularmente, el artículo 5 del Reglamento en comento, señala las atribuciones que tiene encomendadas la Unidad Técnica de Fiscalización, a saber:

- I. Vigilar que los sujetos obligados se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de los informes respectivos, se ajusten a las disposiciones previstas en el Código y en el presente Reglamento;*
- II. Aplicar en su revisión, técnicas de auditoría propuestas por el Colegio de Contadores Públicos, Asociación Civil en observancia con las Normas de Información Financieras (NIF)*
- III. Implementar un sistema de control de inventarios de bienes muebles e inmuebles de los sujetos obligados y autorizar la baja de estos.*
- IV. Establecer los criterios para las visitas de verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones que considere necesarias para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora.*
- V. Elaborar y someter a consideración de la comisión competente los proyectos de reglamento en materia de fiscalización, quejas y procedimientos, en lo que respecta a las obligaciones que tengan los sujetos obligados dentro de esta materia en observancia a los lineamientos que a efecto establezca la autoridad electoral nacional y local.*
- VI. Expedir manuales sobre las disposiciones de la reglamentación aplicable;*
- VII. Elaborar los proyectos de acuerdo relativos a los estados financieros de los sujetos obligados sobre los ingresos y egresos.*
- VIII. Promover el valor de la transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados.*

- IX. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos previstos en la reglamentación correspondiente.*
- X. Acordar con la Secretaría Ejecutiva del Instituto los asuntos de su competencia.*
- XI. Proponer al Consejo General reformas al presente Reglamento, y*
- XII. Las que le confieren la legislación local, General, y el Consejo General, así como la normatividad y disposiciones emitidos por el INE, el Reglamento y las demás que por la naturaleza del cargo se desprendan.*

Por otro lado, se considera pertinente destacar las facultades que la legislación aplicable establece para la Secretaría Ejecutiva.

En principio, el artículo 367, numeral 1, incisos a), b), f) y bb) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contempla que el titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá, entre otras, las atribuciones relativas para representar legalmente al Instituto; actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, informando permanentemente a la presidencia del Consejo; y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, este Código y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, los artículos 36 y 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila señalan lo siguiente:

"(...)

Artículo 36. La Secretaría Ejecutiva es el órgano central ejecutivo de carácter unipersonal, encargado de conducir la administración y supervisar el desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables. Su titular es el Secretario Ejecutivo.

Artículo 37. El Secretario ejercerá las atribuciones que le señala el artículo 367 y demás aplicables del Código, y las que le encomienden el Consejo, las Comisiones y la Presidencia. En caso de ausencia temporal del Secretario, sus atribuciones serán ejercidas por quien determine el Consejo.

El Secretario designará a la persona encargada de ejercer las atribuciones de los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y de cualquier cargo o puesto que dependa jerárquicamente de ella en caso de ausencia temporal.

El Secretario coadyuvará conforme a la normatividad aplicable con el Contralor Interno en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones los servidores públicos del Instituto.

(...)"

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva, mediante Oficio No. IEC/SE/1189/2017, de fecha 10 de octubre de 2017, designó, de manera temporal, a la Lic. Sofía Elena Guzmán Esparza, como Encargada de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Posteriormente, en fecha 15 de enero de 2018, a través del Oficio interno IEC/SE/0023/2018, signado por el Lic. Francisco Javier Torres Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto, se le informó a la referida funcionaria respecto a su ratificación como Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, esto último conforme a lo determinado en el acuerdo número IEC/JGE/010/2017, de fecha 29 de diciembre del año 2017, cuyo resolutivo primero instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que ratificara, entre otros, el nombramiento de la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hasta en tanto concluyera el Proceso Electoral 2017-2018.

Asimismo, en fecha 22 de diciembre de 2018, una vez concluido el Proceso Electoral 2017-2018, en el que se llevó a cabo la renovación de los 38 Ayuntamientos que integran esta entidad federativa, la Secretaría Ejecutiva comunicó a la Lic. Sofía Elena Guzmán Esparza, Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del Oficio interno IEC/SE/0760/2018, la continuidad de su designación como Encargada del Despacho de la mencionada Unidad Técnica; lo anterior atento a las necesidades institucionales derivadas de las múltiples actividades que esta autoridad electoral debe llevar a cabo dentro de los procedimientos para la constitución de los partidos políticos locales.

Luego entonces, y al estar en curso los procesos tendientes a la constitución y registro como partidos políticos locales, se advierte la gran relevancia de las funciones que desempeña la Unidad Técnica de Fiscalización, destacando su importancia para el buen funcionamiento del Instituto Electoral de Coahuila y de los citados procesos.

Ahora bien, respecto a la figura de encargaduría de despacho, es necesario referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-34/2011 y el Recurso de Apelación SUP-RAP-141/2017, ha señalado que esta figura, sustentada en la costumbre administrativa y en la práctica política, consiste en la sustitución temporal del titular del órgano, con ocasión de una vacante, ausencia o enfermedad del titular, por quien designe el órgano competente. Es decir, la normatividad le hace un encargo para que la institución siga funcionando con la menor alteración posible, tal y como venía haciéndolo antes de que, por cualquier razón, se presentara la causa que ha dado origen a la vacante. En ese sentido, la figura del encargado del despacho es provisional pues su duración es indefinida, al ser una medida temporal que se adopta con el propósito de dar continuidad a la función de la institución mientras se hace la designación del titular.

En tal virtud, si se tuviera que realizar el nombramiento del área vacante del Instituto Electoral de Coahuila, a través del procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, se correría el riesgo de afectar la continuidad necesaria para el adecuado desarrollo de los trabajos inherentes a los procesos de fiscalización en curso, toda vez que iniciar el procedimiento de designación del Titular en este momento, el cual conlleva una serie de etapas, tales como la propuesta de la Consejera Presidente, la valoración curricular, la entrevista y la consideración de sendos criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo, se traduciría en una carga innecesaria para el Instituto, pues lo relevante son las actividades propias de los procesos de constitución y registro de los partidos políticos locales que el Instituto tiene bajo su más estricta responsabilidad.

En conclusión, se considera que la designación de la encargaduría del despacho, además de encontrarse plenamente justificadas, está ajustada a las facultades que la Secretaría Ejecutiva tiene encomendadas, previstas en el artículo 37, párrafo segundo del Reglamento Interior del Instituto, precepto que dispone que el Secretario Ejecutivo designará a la persona encargada de ejercer las atribuciones de los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y de cualquier cargo o puesto que dependa jerárquicamente de ella en caso de ausencia temporal, tal y como es el caso que nos ocupa.

Lo anterior sin perder de vista que se trata de una medida excepcional y extraordinaria a fin de garantizar la continuidad de los trabajos que la Unidad Técnica de Fiscalización está llevando a cabo dentro de los procesos de constitución y registro de partidos

políticos locales, salvaguardando, por un lado, los principios de profesionalismo y certeza, y por otro, el adecuado desarrollo de los mencionados procesos, mediante el uso de la figura de encargaduría, que será utilizada, como ya se dijo, como una solución temporal y extraordinaria ante la situación particular que se presentó y con el objeto de continuar con la funcionalidad de la Unidad Técnica, ante la ausencia de su titular.

En consecuencia, la designación de la Lic. Sofía Elena Guzmán Esparza, como encargada del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, efectuada por la Secretaría Ejecutiva, se encuentra plenamente justificada y apegada a derecho.

En tal sentido, solicito que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 38, fracción III del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, sea agregado el presente voto razonado, presentado en tiempo y forma, como engrose a los acuerdos que al rubro se indican, aprobados en esta misma fecha.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de abril de 2019



Gabriela María De León Farías
Consejera Presidenta

IEC
Instituto Electoral de Coahuila